

COMITÉ DE APELACIÓN “BOSCÓS” (C.Ap.B)

RESOLUCIÓN 6 - 2023/24 ADOPTADA EN SESIÓN DE 31 DE OCTUBRE DE 2023

Visto el recurso presentado por el delegado del equipo COASTEC CARPINTERÍA, contra el Acuerdo del Comité de Competición del 23 de octubre de 2023, por el que se le sanciona al jugador con número de referencia 17609 con 9 partidos de inhabilitación por insultar, decir palabras ofensivas o de menosprecio al árbitro de manera reiterada (Art. 96.1 ROC), y a la vista del recurso presentado, determina lo siguiente:

PRIMERO. – El acta del partido con referencia 283, que tuvo lugar el 22 de octubre entre los equipos ALDAPA y COASTEC CARPINTERÍA, recoge que al jugador referenciado 17609, que había sido previamente excluido en la primera parte del partido, se le mostró la tarjeta roja debido a que se dirigió al árbitro durante el descanso refiriéndole *“no me extraña que te hayan pegado. Si sigues así te volverán a pegar.”* Ello, según se describe en el acta, fue acompañado con un gesto de pegar efectuado con la mano. Por esta conducta, el árbitro le enseñó la tarjeta roja directa, tras lo cual el jugador sancionado repitió lo anterior hasta en 3 ocasiones, teniendo que ser retirado a los vestuarios entre varios jugadores, de acuerdo con lo dispuesto en el acta.

Ello fue calificado por el Comité de Competición como una infracción grave del jugador, tipificada en el art.96.1 ROC, que dispone que serán infracciones graves: *“Insultar, decir palabras ofensivas o realizar gestos ofensivos y utilizar palabras de menosprecio de manera reiterada.”* De esta manera, el Comité de Competición acordó como sanción 9 partidos de inhabilitación para el referido jugador en su Acuerdo del 23 de octubre.

Por su parte, el recurrente señala que, tras ser excluido en la primera parte por doble tarjeta amarilla y la correspondiente tarjeta azul, el jugador sancionado permaneció en el banquillo el resto de la primera parte. Siendo que, en el descanso, dado que tenía que cruzar el terreno de juego, se encontró con el árbitro del encuentro al que le dijo *“las amenazas te las guardas”*, a lo que el árbitro contestó *“yo no te he amenazado”* y el jugador sancionado le respondió *“no me extraña que te hayan pegado”*. Así, el árbitro le mostró la tarjeta roja al jugador, por lo que el jugador, acto seguido, se marchó a los vestuarios sin necesidad de intervenir ninguno de los demás jugadores. Añaden que es imposible que realizase el gesto de pegar, pues tenía las manos ocupadas con su bolso y sus botas.

Por tanto, el recurrente relata lo sucedido de manera diferente a lo descrito en el acta por el árbitro, pero no aporta prueba alguna que acredite su versión de los hechos ni elemento alguno al expediente que permita poner en duda lo descrito en el acta. De esa forma, el recurrente simplemente cuenta una versión de los hechos que difieren claramente con los del acta, pero no acompaña su escrito con pruebas, ya sean documentales o testificales, para corroborar su versión de los hechos.

Debemos en este punto mencionar el art. 83 ROC, relativo a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, que determina que: *“Las actas y anexos suscritos por los árbitros de los partidos,*

estén o no éstos integrados en el Colectivo Arbitral, son el medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las Reglas y Normas Deportivas.”

Igualmente, cabe recordar lo establecido en el art. 85 ROC: *“En la apreciación de las faltas a la disciplina deportiva, las decisiones de los árbitros se presumen como ciertas, salvo error personal o de hecho manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.”*

En definitiva, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad, por lo que prevalecen sobre cualquier otra versión de los hechos, siempre que no se aporten pruebas al expediente que permitan contradecir los hechos recogido en las actas y acrediten la versión que expongan los recurrentes.

De acuerdo con lo anterior, cabe afirmar que en el asunto que nos ocupa no puede entenderse que el recurrente haya quebrado esa presunción de veracidad, ya que no ha aportado más elementos probatorios para demostrar su versión de los hechos que lo descrito en su propio recurso. Por ello, en base a la presunción de veracidad de las actas, debe prevalecer la descripción de los hechos recogida en el acta. Así, se tiene por cierto que el jugador repitió la frase 3 veces haciendo el gesto de pegar, después de que se le mostrase la tarjeta roja por efectuar el mismo menosprecio previamente, y que tuvo que ser retirado del terreno de juego por varios jugadores.

Habiéndose fijado los hechos procede efectuar la calificación de los mismos, que han sido calificados por el Comité de Competición como un menosprecio reiterado al árbitro, incurriendo así el jugador sancionado en una infracción grave del art. 96.1 ROC.

A juicio de los recurrentes, se trata de una acción que ha de ser calificada como leve, con lo que aplicándosele el art. 95.1 ROC sería castigada con la inhabilitación de 1 a 4 partidos. A este respecto, los recurrentes aducen que el menosprecio fue puntual y no reiterado, lo cual, según lo anteriormente expuesto ha de ser rechazado por este Comité. El jugador sancionado le dijo una primera vez al árbitro que no le extrañaba que le hubieran pegado y que si seguía así le volverían a pegar, todo ello acompañado del gesto de pegar, tras lo cual le fue mostrada la roja, repitiendo el jugador el menosprecio al árbitro en otras 3 ocasiones, conforme a lo redactado en el acta. En atención a lo expuesto, la reiteración del menosprecio queda fuera de toda duda, encajando así la acción como una infracción grave del art. 96.1 ROC.

Asimismo, los recurrentes alegan también que el jugador no fue violento, ni escupió, ni agredió a nadie, como tampoco quebrantó los límites deportivos propios de la competición, por lo que no debió ser expulsado por tarjeta roja, al no concurrir ninguna de las situaciones del art. 101 ROC. No obstante, si bien es cierto que el jugador no fue especialmente violento, y tampoco agredió ni escupió a nadie, sí que cabe entender que la conducta del jugador infringió los límites deportivos propios de la competición.

En este caso, el art. 101.1 ROC determina que supondrá la expulsión con tarjeta roja aquella: *“Conducta violenta: insultos, agresiones o cualquier otra conducta que a juicio del árbitro supusiese quebrantar los límites deportivos propios de la competición.”*

Estamos, por tanto, ante una norma que deja abierta a la interpretación del árbitro qué conducta está dentro y qué conducta está fuera de los límites deportivos. En este sentido, este Comité comparte el criterio del árbitro de que se están conculcando los límites de la deportividad en el momento en que un jugador se dirige en repetidas ocasiones en los términos anteriormente mencionados, máxime cuando el jugador había sido previamente excluido por doble amarilla por protestar, según se reconoce en el propio recurso.

SEGUNDO. – Encajados los hechos dentro del art. 96.1 ROC, se debe graduar la sanción dentro de la horquilla prevista en el meritado artículo. Concretamente, el precepto establece un margen de 5 a 10 partidos de inhabilitación para las infracciones graves, dentro del cual el Comité de Competición acordó fijar la sanción en 9 partidos.

No obstante, habida cuenta de que el jugador no ha sido sancionado previamente en la presente temporada, procede graduar la sanción dentro de la mitad inferior de la inhabilitación prevista, esto es, entre los 5 y 7 partidos de inhabilitación. Cabe añadir que, si bien es una actitud reprochable y merecedora de castigo, no concurren circunstancias agravantes en relación con la conducta sancionada, que no afectó al transcurso del encuentro ni tuvo mayores consecuencias para el partido que la expulsión por tarjeta roja del jugador sancionado.

Así pues, no habiendo circunstancias que, a juicio de este Comité, justifiquen la aplicación de una sanción superior a 5 partidos de inhabilitación, procede la rebaja de la sanción de inhabilitación a 5 partidos.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1º.- **ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso interpuesto por el delegado del equipo COASTEC CARPINTERÍA, contra el Acuerdo del Comité de Competición del 23 de octubre de 2023, por el que se le sanciona al jugador con número de referencia 17609 con 9 partidos de inhabilitación por insultar, decir palabras ofensivas o de menosprecio al árbitro de manera reiterada (Art. 96.1 ROC) **SANCIÓN QUE SE MODIFICA reduciéndose la inhabilitación a 5 PARTIDOS de sanción por infracción grave del art. 96.1 ROC.**

2º.- Contra la presente Resolución cabe interponer recurso ante el Comité Permanente del Trofeo Boscos (CPB) en el plazo de 4 días hábiles a contar desde su notificación conforme lo dispuesto en el art. 86 ROC.

Pamplona/Iruña, 31 de octubre de 2023

JUEZ PONENTE

FERMÍN TAINTA ALFARO